

-

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL



Sistema de
Asistencia Social

LEYES Y REGLAMENTOS QUE RIGEN LAS R.O.P. DEL PROGRAMA

- ✓ Constitución Política del Estado de Jalisco.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
- ✓ Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco.
- ✓ Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.
- ✓ Ley para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Jalisco.
- ✓ Código Civil del Estado de Jalisco.
- ✓ Reglamento Interno de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.
- ✓ Decreto por el que se autoriza el Presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULOS 36, 46 Y 50 FRACC. X, XI Y XXII

Habla del Poder Ejecutivo que se deposita en el Gobernador del Estado; de la existencia de Secretarios del despacho del ramo que se les encomiende; así como las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado en el tema de organizar y convocar la planeación de desarrollo del estado; cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes y delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición en contrario para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO

ART. 2, NUM. 1, 2 y 3, ART. 4 NUM. 1, FRACC. I y IV, ART. 5, NUM. 1, FRACC. I, II, IV, V, VI, X Y XV, ART. 8 NUM. 1, ART. 11, NUM. 1 y 2, ART. 13, NUM. 1, FRACC. II, V, VI, VII, XI y XVII, ART. 14, NUM. 1, ART. 15 NUM. 1, FRACC. I, V, VI, VII y X, ART. 16, NUM. 1, FRACC. XVIII Y ART. 34 NUM. 1 FRACC. I, III, VII, X y XXI.

Ratifica y define lo plasmado en la Constitución Política del Estado de Jalisco, referente a que el Poder Ejecutivo estará a cargo del Gobernador del Estado y que entre sus facultades está el ser auxiliado por dependencias y entidades públicas en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales; dichas dependencias contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno y les permita su presupuesto.

En el artículo 16, menciona a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social así como sus atribuciones en el artículo 34, misma Secretaría que opera el programa.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

ART. 2, ART. 4, FRACC. I y IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, ART. 5, ART. 6, ART. 8, ART. 9, ART. 10, ART. 11, y 11bis, ART. 12, ART. 13, ART. 14, FRACC. V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIV y XVI, ART. 16, ART. 26, ART., 27 bis, ART. 28, ART. 31 bis, ART. 33, ART. 36 y ART. 35.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. **Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

IV. **Desarrollo Social:** Es el proceso mediante el cual se amplían las capacidades de las personas para elegir y desarrollar libremente sus proyectos de vida; permitiendo a cada persona extender sus potencialidades en el marco de igualdad de oportunidades sociales para todos. Las personas son concebidas como actores del desarrollo, dado que el ejercicio de su libertad implica la participación activa en la mejora de su calidad de vida en lo individual y de su grupo social, en un pleno ejercicio de su voluntad;

V. **Grupos sociales en condición de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan condiciones de riesgo, discriminación o exclusión social que les impide alcanzar mejores niveles de vida, a quienes deberá garantizarse la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar conforme a la Política Estatal de Desarrollo Social;

Artículo 4 [...]

VI. **Formato de padrón único:** Cuestionario que se utiliza como instrumento de recolección de datos de los beneficiarios de programas de desarrollo social;

VII. **Organizaciones:** Agrupaciones civiles, sociales y asistenciales, legalmente constituidas, en las que participen personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;



VIII. **Padrón único de beneficiarios:** Sistema de información que integra y organiza datos sobre los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas de desarrollo social, a cargo de las diferentes dependencias y organismos de la administración estatal y municipal;

IX. **Programa de desarrollo social:** Es la intervención pública directa que, mediante un conjunto sistemático y articulado de acciones vinculados a las políticas de desarrollo social, busca contribuir a la materialización y goce progresivo de los derechos sociales o el bienestar económico de las personas y grupos sociales en condición de vulnerabilidad, mediante la distribución de recursos, la provisión de servicios, el otorgamiento de subsidios y la construcción y operación de infraestructura social;

Artículo 4 [...]

X. Reglas de operación: Son las normas, lineamientos y mecanismos, establecidos por las secretarías, que rigen a cada uno de los programas de desarrollo social, mediante los cuales se organizan sus distintas etapas o fases de instrumentación en el corto plazo; así como su difusión, y que resumen la planificación anual de los medios, acciones y metas, así como los indicadores correspondientes, para avanzar en el cumplimiento de los objetivos estratégicos de dichos programas; y

XI. Secretaría: La Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Gobierno del Estado de Jalisco.





Artículo 5. Todos los programas de desarrollo que implementen u operen el Gobierno del Estado o los Municipios con el fin de garantizar los derechos sociales, se considerarán de desarrollo social.



Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la política de desarrollo social, además de los contenidos en el artículo 3 de la Ley General, los siguientes:

I. Desarrollo integral de la persona: a través de políticas públicas de desarrollo social se le brindarán las oportunidades necesarias a fin de que ésta despliegue sus potencialidades y capacidades para acceder a una mejor calidad de vida;

II. Igualdad y el respeto a la dignidad de la persona;

III. Respeto por la familia: fomentará el desarrollo armónico de la familia, procurando que ésta, en conjunto con todos sus miembros, supere su situación y acceda a mejores condiciones de vida;







IV. Corresponsabilidad: responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad, para que los beneficiarios se asuman como sujetos de su propia transformación, a través de la participación activa y permanente en actividades vinculadas a los programas de desarrollo social, que coadyuven al fortalecimiento de sus capacidades y el desarrollo de nuevas habilidades;

V. Buena fe: la información y documentación que aportan las personas para acreditar que cumplen con los requisitos y criterios necesarios para acreditar su condición de vulnerabilidad y ser beneficiarios de los programas de desarrollo social; y

VI. Transversalidad: en el ejercicio de las políticas públicas de las instituciones públicas con la participación de los tres órdenes de gobierno.








Artículo 8. El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, deberán cumplir y hacer cumplir con los derechos sociales en todas sus funciones y actividades.

Artículo 9. Toda persona tiene derecho a ser beneficiada por los programas de desarrollo social y formar parte en los consejos de participación ciudadana que tenga que ver con el desarrollo social, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para el caso se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Las personas que formen parte de algún grupo social en condición de vulnerabilidad tienen derecho a recibir los apoyos necesarios para superar su situación y contar con mejor calidad de vida.





- Artículo 11.** Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen derecho a:
- I. Recibir las prestaciones derivadas de los programas de desarrollo social, bajo las reglas y formas de operación que estos mismos señalen;
 - II. Ser tratados con respeto, dignidad y atendidos con calidad;
 - III. Contar con la información necesaria de los programas, y conocer sus reglas de operación y forma de acceder a los mismos;
 - IV. Al tratamiento de los datos e información de carácter personal que proporcionen, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.
 - V. Recibir asesoría para alcanzar su desarrollo integral;
 - VI. Participar en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;
 - VII. Denunciar ante la Secretaría cualquier incumplimiento de los objetivos y líneas de acción de los programas, así como de las disposiciones de la presente Ley;
 - VIII. Las demás que establezcan los planes y programas de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 11 Bis. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen la obligación de cumplir con los requisitos y procesos que se establezcan en las reglas de operación que se emitan para la ejecución de cada programa de desarrollo social, y las autoridades son responsables de la vigilancia del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 12. Para ser beneficiario de los programas de desarrollo social, los solicitantes, deberán proporcionar de forma veraz y oportuna, la documentación e información que les soliciten las autoridades, bajo el principio de buena fe, de conformidad con las reglas de operación de los programas de desarrollo social.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado, será la autoridad rectora del desarrollo social del Estado, en la planeación y ejecución de las políticas y programas relativos a ello.



Artículo 14. Para la aplicación de la presente ley el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría deberá:

V. Colaborar con las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución, e implementación de los programas sociales en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social, en que participe el Gobierno del Estado, alcancen las metas previstas;

VII. Convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal y los Municipios;

VIII. Fomentar la organización y participación ciudadana y familiar en los programas de desarrollo social;

XI. Vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad;

XII. Fomentar la participación de instituciones académicas, sociales y de investigación, en la planeación, ejecución, supervisión y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

XIV. Integrar, supervisar y coordinar el Padrón Único de Beneficiarios;

XVI. Promover el intercambio de información y acciones de coordinación con los funcionarios responsables del desarrollo social en los municipios, para la creación e implementación de programas de desarrollo social;

Artículo 26. El Gobierno del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el sitio oficial en internet, las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales, así como, la distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social...

Artículo 27 Bis. Además de lo que se señale en el decreto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, las reglas de operación que formule el Gobierno del Estado y, en su caso, los municipios, deberán contener cuando menos:

I. Nombre del programa;	VI. Problema público que atiende;	XII. Criterios de selección;	XVII. Mecanismos de verificación de resultados;
II. Marco jurídico;	VII. Cobertura geográfica;	XIII. Derechos y obligaciones de los beneficiarios;	XVIII. Indicadores de seguimiento;
III. Dependencia responsable;	VIII. Población o grupo objetivo;	XIV. Causales de baja y procedimiento de baja;	XIX. Medidas de transparencia y rendición de cuentas;
IV. Presupuesto a ejercer;	IX. Tipos de apoyo;	XV. Instrumentación del programa;	XX. Difusión del padrón único de beneficiarios; y
V. Objetivos;	X. Montos y topes máximos;	XVI. Medidas de comprobación del gasto del recurso;	XXI. Mecanismos de participación social y ciudadana.
	XI. Criterios de elegibilidad y requisitos;		

Artículo 28. Además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican en el Estado.

I. Conocer con puntualidad el destino de los apoyos de programas de desarrollo social, tanto a nivel personal, familiar y por diferentes agregados territoriales;

II. Transparentar el uso de los recursos públicos;



III. Evitar distorsiones y duplicidades en el otorgamiento de los apoyos gubernamentales;

IV. Unificar y sistematizar la información de los beneficiarios de programas gubernamentales;

V. Articular las políticas públicas bajo criterios de complementariedad, integralidad y sustentabilidad de los programas gubernamentales; y



VI. Generar información estratégica para el diagnóstico, planeación, evaluación, seguimiento y toma de decisiones en materia de políticas públicas para el desarrollo social.

Artículo 33. El presupuesto estatal y municipal que se destine al gasto social se procurará que no sea inferior al del año fiscal anterior y que se incremente conforme al crecimiento del producto interno bruto según los Criterios Generales de Política Económica y en congruencia con la disponibilidad de recursos autorizados por el Congreso del Estado y los ayuntamientos.



Artículo 36. Los recursos estatales y municipales presupuestados para los programas de desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del gobierno federal o de las organizaciones civiles o sociales, fondos internacionales, donativos, o generados por cualquier otro acto jurídico.

Artículo 55. Los ciudadanos que adviertan una anomalía en la operación o atención de la Política Estatal de Desarrollo Social o cualquier otro hecho que atente contra los derechos sociales consignados en la presente ley, podrán denunciarlo ante la Contraloría del Estado.



CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ART. 16, ART. 42, ART. 43, ART. 44, ART. 45, ART. 46, ART. 47, ART. 48, ART. 49, ART. 50, ART. 51, ART. 52, ART. 68, ART. 69, ART. 70, ART. 71, ART. 73 y ART. 89.

Artículo 16. La Secretaría coordinará e implementará el Sistema Estatal de Información de Asistencia Social con la participación del Organismo Estatal, relacionando los servicios de asistencia social que se brindan en el Estado, a través de las distintas instituciones de asistencia social públicas y privadas.



El Sistema Estatal de Información de Asistencia Social promoverá el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio sistemático de información, con los Ayuntamientos de la entidad a fin de conocer las demandas de servicios de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

El Sistema Estatal de Información de Asistencia Social constituye un medio de consulta actualizado, que permite la generación de información estratégica para el diagnóstico, planeación, evaluación, seguimiento y toma de decisiones en materia de políticas públicas para la asistencia social en el Estado.

Artículo 42.- El Consejo Jalisciense de Asistencia Social es un órgano consultivo, constituido como un ente público de participación ciudadana, que tiene como finalidad velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de la política de asistencia social en el estado.

Artículo 43.- El Consejo Jalisciense estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría o su representante;
- III. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco;
- IV. Un representante de cada una de las áreas asistenciales que conforman el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario, de las que a continuación se enumeran:
 - a) Asistencia Infantil;
 - b) Bienestar Social;
 - c) Educativa;
 - d) Gerontológico;
 - e) Rehabilitación y Educación Especial; y
 - f) Servicios Médicos.





V. Un representante por cada uno de los organismos o asociaciones mayoritarias, nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario, de cada uno de los siguientes sectores:

- a) Empresarial;
- b) Servicios Médicos y Hospitalarios; y
- c) Clubes Sociales y de Servicio; y

VI. Dos personas designadas por el Gobernador, los cuales deberán ser de reconocida vocación al servicio de la comunidad.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será el Subsecretario para el Desarrollo y Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos.

Los Consejeros referidos en las fracciones I, III, IV, V y VI, durarán en su encargo el periodo de dos años.





Artículo 44.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando convoque la Presidencia o la mayoría de los Consejeros. Las sesiones del Consejo serán públicas.

Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesario que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 45.- El Consejo Jalisciense tendrá las atribuciones siguientes:



- | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I. Velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de la política de asistencia social en el estado;</p> | <p>III. Otorgar un reconocimiento a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los más necesitados;</p> | <p>V. Solicitar al Comité Técnico para la Asignación de Subsidios de Asistencia Social la verificación del cumplimiento de las reglas de operación por parte de las instituciones privadas de asistencia social elegidas para recibir subsidios;</p> |
| <p>II. Otorgar el reconocimiento a las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada;</p> | <p>IV. Vigilar que los donativos lleguen a las Asociaciones Civiles o Fundaciones que se dediquen a la asistencia social privada;</p> | <p>VI. Designar de entre sus miembros, a los integrantes de la Comisión Asistencial; y</p> |
| | | <p>VII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales o reglamentarios.</p> |



Artículo 46.- El Consejo Jalisciense contará con una Comisión Asistencial que será integrada por cinco de sus miembros designados por el propio Consejo, por el periodo de un año, pudiendo ser reelectos para otro periodo similar.

La Comisión Asistencial contará con un Secretario Técnico que será Subsecretario para el Desarrollo y Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos.

Artículo 47.- La Comisión Asistencial deberá sesionar de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando convoque su Presidente o la mayoría de sus integrantes. Para que la Comisión Asistencial pueda sesionar válidamente es necesario que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Todas las sesiones de la Comisión serán públicas. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de los presentes.






Artículo 48.- La Comisión Asistencial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar el estudio y valoración para que se otorgue el reconocimiento a las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada;
- II. Vigilar que los donativos lleguen a las Asociaciones Civiles o Fundaciones que se dediquen a la asistencia social privada e informar al Consejo Jalisciense;
- III. Emitir informe respecto al cumplimiento de las reglas de operación por parte de las instituciones privadas de asistencia social elegidas para recibir subsidio y turnarlo al Consejo Jalisciense; y
- IV. Las demás que por delegación o disposición legal o reglamentaria se le asignen.

Artículo 49.- El Comité Técnico para la Asignación de Subsidios de Asistencia Social es un órgano consultivo, constituido como un ente público de participación ciudadana, sectorizado a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, que tiene el carácter deliberativo y resolutivo respecto a la valoración y asignación de subsidios de Asistencia Social.



Artículo 50.- El comité Técnico estará integrado por:

I. El Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

III. El Titular de la Secretaría de la Hacienda Pública o su representante;

V. Dos representantes de asociaciones civiles que se encuentren inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, designados por el Consejo a propuesta del Titular de la Secretaría; y

II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno o su representante;

IV. El Titular de la Contraloría del Estado o su representante;

VI. Un representante de una Universidad privada o pública, designado por el Gobernador a propuesta del Titular de la Secretaría.

Artículo 51.- El Comité Técnico deberá sesionar de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando convoque su Presidente o la mayoría de sus integrantes.

Para que el Comité Técnico pueda sesionar válidamente es necesario que sea citado cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto. Todas las sesiones del Comité serán públicas.

Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 52.- El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar las reglas de operación para acceder a la asignación de subsidios para la asistencia social privada, a propuesta de la Subsecretaría para el Desarrollo y Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría;

II. Evaluar los proyectos presentados por las organizaciones de la sociedad civil, conforme las reglas de operación aprobadas;

III. Resolver a qué institución privada de asistencia social de las inscritas en el Directorio Estatal de las Instituciones de Asistencia Social, se le asignará subsidios para la asistencia social privada;

IV. Recibir del Consejo Jalisciense las solicitudes de verificación del cumplimiento de las reglas de operación por parte de las instituciones privadas de asistencia social elegidas para recibir subsidios;

V. Turnar a la Subsecretaría para el Desarrollo y Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría, las solicitudes de verificación del cumplimiento de las reglas de operación, recibidas por el Consejo;

VI. Proponer al titular de la Secretaría, la imposición de sanciones a las instituciones privadas, por el incumplimiento a las reglas de operación de los programas para los que fueron asignados los subsidios, conforme al informe presentado por la Subsecretaría para el Desarrollo y Vinculación con Organizaciones de la Sociedad Civil de la Secretaría, que lleve a cabo en el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Informar al Consejo Jalisciense de los subsidios otorgados, así como de las sanciones impuestas por el incumplimiento de las reglas de operación de los subsidios otorgados; y

VIII. Las demás que por delegación o disposición legal o reglamentaria se le asignen

Artículo 68.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran instituciones de asistencia social privada, las personas jurídicas, constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con las leyes vigentes, que lleven a cabo acciones de promoción, investigación o financiamiento para actos de asistencia social o que presten servicios asistenciales sin fines de lucro, en los términos de este código.

Artículo 69.- La capacidad jurídica de las instituciones de asistencia social privada está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco y por el presente Código.

Artículo 70.- Las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada, antes de iniciar sus labores, deberán contar con la anuencia de la Secretaría debiendo constituirse como fundaciones o asociaciones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el capítulo de las personas jurídicas.

Artículo 71.- La Secretaría realizará el registro, análisis y propuesta de la constitución de aquellas instituciones de asistencia social privada que pretenda integrarse al Sistema de Asistencia Social.

Artículo 73.- Se equiparan a las instituciones de asistencia social privada, las fundaciones o asociaciones para la concesión de premios para estudios, investigaciones, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes o un beneficio a la humanidad o a las personas sujetos de asistencia social.

Artículo 89.- Para efectos de este Código, se considerarán asociaciones dedicadas a la asistencia social privada, aquéllas que se constituyan de acuerdo con el Código Civil del Estado, para alguno de los fines indicados en el presente ordenamiento.

Ley para el Fomento y Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Jalisco.

Artículo 3. Las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes que se reconocen como de interés público, son aquellas orientadas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, el ejercicio pleno de sus derechos humanos, la participación y el acceso a bienes y servicios públicos, así como la promoción e investigación del desarrollo democrático, conforme lo establecen:

- I. La Ley Federal;
- II. La Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo aplicable a las organizaciones reguladas por esta Ley;
- III. El Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco;
- IV. Lo que se derive del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y
- V. Las que establezcan las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. Son derechos de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes:

[...]

III. Ser objeto de las acciones de fomento por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y los municipios, o de otros organismos designados por el Comité para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

IV. Acceder, en igualdad de circunstancias, a los recursos, estímulos fiscales, exenciones, apoyos económicos y administrativos por parte de los tres poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y sus municipios, así como los acordados o convenidos con la federación para la realización de sus actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

VII: Llevar a cabo proyectos relacionados con el fomento y desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 3 de la Ley que para tal efecto acuerden con cualquiera de los Poderes del Estado o sus municipios;

Artículo 5. Para gozar de los derechos señalados en el artículo anterior, las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Los miembros deberán abstenerse de obtener para sí o para personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, un lucro mediante bien, utilidad o provecho con las actividades que desempeña y, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos que recibiera;
- II. No perseguir fines de proselitismo político-electoral, sindical, partidista o religioso;
- III. Integrar a la población beneficiaria de forma incluyente de acuerdo a su perfil según su objeto social, evitando cualquier tipo de discriminación, e incorporando medidas de participación corresponsable en el desempeño de las actividades de la organización, agrupación o red registrada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IV. Estar activo en el Registro Estatal;
- V. Destinar los recursos públicos que reciban al cumplimiento de las actividades que señala el artículo 3 de la Ley;
- VI. Cumplir con las obligaciones de presentación de información, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los lineamientos que establezca la instancia que aporta los recursos públicos, así como sobre el manejo y uso de los mismos, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco: v

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales fomentarán a las organizaciones de la sociedad civil a través de los siguientes mecanismos

[...]

VIII. El acceso mediante las modalidades disponibles, a proyectos o fondos públicos.

Artículo 20. Los tres Poderes del Estado, sus dependencias y los organismos públicos autónomos, así como los municipios, fomentarán las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones y redes; y en su caso, podrán otorgar recursos públicos para las actividades contempladas en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 21. Para otorgar recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil y redes, los tres Poderes del Estado y sus dependencias, los organismos públicos autónomos, y los municipios deberán utilizar los criterios y mecanismos que aseguren:

I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II. Transparencia en el proceso de selección;

III. Difusión a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones registradas a través del Comité;

IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;

V. Otorgar un tiempo de por lo menos treinta días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y

VI. Claridad de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

Artículo 21. Para otorgar recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil y redes, los tres Poderes del Estado y sus dependencias, los organismos públicos autónomos, y los municipios deberán utilizar los criterios y mecanismos que aseguren:

I. Condiciones de acceso igualitarias y equitativas;

II. Transparencia en el proceso de selección;

III. Difusión a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, de las gacetas municipales y, en su caso, de los diarios de mayor circulación estatal. De igual forma, los criterios y mecanismos serán dados a conocer a las organizaciones registradas a través del Comité;

IV. Imparcialidad en el dictamen para otorgar los recursos, así como que los mismos estén debidamente fundados y motivados;

V. Otorgar un tiempo de por lo menos treinta días naturales para cumplir con los requerimientos establecidos; y

VI. Claridad de los criterios técnicos por los cuales se otorgan recursos.

Artículo 22. Para el otorgamiento de recursos públicos a organizaciones de la sociedad civil y redes, las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con reglas de operación la cuales incluirán dentro de sus bases el mecanismo de convocatoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Se exceptúa de lo anterior las asignaciones directas que establezca el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 161.- Son personas jurídicas:

[...]

IX. Las asociaciones civiles;

X. Las fundaciones;

Artículo 172.- Cuando varias personas convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 173.- El acto jurídico por el que se constituya una asociación, debe constar en escritura pública otorgada ante notario, que tenga su adscripción en el domicilio de la asociación.

Tratándose de asociaciones que tengan como objeto aspectos relacionado (sic) con la asistencia social, deberá contar con la anuencia por escrito del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, misma que tendrá que presentarse ante el notario previo a su constitución.

Artículo 177.- Las asociaciones serán representadas por un director general o por un consejo de directores o las denominaciones que señalen los estatutos quienes tendrán las facultades que se les confieran en los mismos.

Reglamento Interno de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

Artículo 1. El presente Reglamento Interno norma la vida interna de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, a la que corresponde la planeación, coordinación, operación, diseño, ejecución y cumplimiento de las políticas y programas de desarrollo social y humano en Jalisco y de los grupos en lo que se integran con perspectiva de género, igualdad e inclusión, así como el despacho de los asuntos que le encomienden las demás leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. A la Secretaría le corresponde ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 34 de la Ley, otros ordenamientos legales y las específicas del presente reglamento.

Artículo 8. El Secretario encabeza administrativamente a la Secretaría y le concierne el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables al cumplimiento de sus atribuciones.

Reglamento Interno de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social.

Artículo 9. Al Secretario, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto, suscribir los contratos, convenios de coordinación o de cualquier otra naturaleza para el cumplimiento de sus fines;

XII. Atender los lineamientos, políticas y criterios emitidos por la Coordinación, en relación con sus funciones;

XVI. Administrar y coordinar el Sistema de Asistencia Social del Estado y el Registro Único de Beneficiarios de Programas Sociales, de conformidad con la ley;

XVII. Aprobar los programas sociales y proyectos estratégicos de asistencia social que emanen de la Secretaría, así como solicitar su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”;

Decreto por el que se autoriza el Presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019

Artículo 18. Las dependencias o Entidades del poder Ejecutivo deberán elaborar, aprobar, publicar y poner a disposición de los posibles beneficiarios, las Reglas de Operación de los programas (ROP), que brinden subsidios o apoyos públicos, a más tardar el 31 de marzo de 2019

[...]

